



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 997

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2010 SENADO Y 001 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 3°
de la Ley 1117 de 2006.*

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2010

Honorable Senador

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Senado de la República

Bogotá, D. C.

Honorable Senador:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, para los fines pertinentes, remito a usted original, dos copias y copia en medio magnético del **Proyecto de ley número 199 de 2010 Senado y 01 de 2010 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.

Del señor Presidente de la Comisión Sexta del Senado con sentimientos de consideración y aprecio

Cordialmente,

Efraín Torrado García, Coordinador; Amparo Arbeláez E., Carlos A. Baena López, Jhon Sudarsky R., Olga Suárez Mira, Alexander López Maya, Mauricio Aguilar Hurtado, honorables Senadores.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2010 SENADO Y 001 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 3°
de la Ley 1117 de 2006.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116 de la Ley 812 de 2003 estableció: “Subsidios para estratos 1, 2 y 3”.

La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 estableció: “Subsidios para estratos 1, 2 y 3 para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor” para lo cual fueron expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, las Resoluciones 108 de 2003 y 040 de 2004.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1117 de 2006, la normatividad cambió, en lo relacionado con la aplicación de los subsidios para los estratos socioeconómicos 1 y 2, en los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

Es decir, la Ley 1117 de 2006 establece que las tarifas de los usuarios beneficiarios de subsidios en relación con sus consumos de subsistencia deben corresponder en cada mes como máximo a la variación del IPC y que el porcentaje de subsidio en ningún caso será superior al 60% del costo de prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% para el estrato 2. La Ley también señala que las tarifas con subsidios por debajo del 50% y 40% en el estrato 1 y en el estrato 2, respectivamente, podrán ajustarse a estos porcentajes. Así mismo, para el caso de mercados nuevos de comercialización, los porcentajes de subsidios aplicables en el mes de entrada en operación serán 50% y 40%.

Con la Ley 1117 de 2006 se logró ampliar la vigencia del Programa de Normalización de Barrios Subnormales –PRONE–, contemplado dentro del Plan Nacional de Desarrollo, plasmado en la Ley 812 de 2003, que ha permitido la normalización de las redes eléctricas a más de 30 mil viviendas ubicadas en barrios de Ambalema, Armero–Guayabal, Barranquilla, Cartagena, El Banco, Ibagué, Líbano, Melgar, Santa Marta, Valledupar y Venadillo.

Según el análisis de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–, para resolver el problema de subnormalidad en Colombia, se necesitarían por lo menos 30 años más, donde se espera la activa participación de las empresas que prestan el servicio de suministro de energía eléctrica, haciendo uso de los Decretos 387 y 388 de 2007, que incentiva a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para llevar a cabo las inversiones requeridas en la expansión, programas de reducción de pérdidas de energía, entre otros.

En cuanto al servicio público domiciliario de gas se refiere, según la Comisión Reguladora de Energía y Gas –CREG–, son cerca de 2.3 millones de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, es decir, cerca del 50% del país, que se han beneficiado, pues el costo de prestación del servicio se incrementa únicamente con el IPC, convirtiéndose en un considerable ahorro, teniendo en cuenta los escasos ingresos en estos sectores sociales.

El propósito del presente proyecto ley es ampliar por cuatro años más la aplicación de los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2, lo cual sin duda, mejora la calidad de vida de quienes cuentan con ingresos inferiores, además de extender la cobertura de los servicios públicos en mención.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley de iniciativa del honorable representante Buenaventura León, radicado en Comisión VI de Cámara, tiene como objetivo ampliar a partir de enero de 2011 hasta diciembre de 2014, la vigencia de la disposición establecida en la Ley 1117 de 2006 sobre la indexación con inflación de las tarifas de energía eléctrica y gas combustible por redes para estratos 1 y 2 y mantener los topes de subsidios del 60% y 50% respectivamente.

ANTECEDENTES DE LEY 1117 DE 2006

La aplicación de esta medida que se produjo a partir del 2003 por efecto de la Ley 812 de 2003 (PND Hacia un Estado comunitario del Gobierno Uribe I) fue necesario en la Ley 1117/06 por iniciativa del Gobierno Nacional establecer unos nuevos topes a los subsidios (60% para Estrato 1 y 50% para estrato 2) asignados dada la situación que el Costo Unitario de referencia para las tarifas estaba presentando mayores incrementos que la inflación y por tanto se estaba generando un incremento de subsidios insostenible fiscalmente que no se encontraba debidamente financiado en las leyes anuales de Presupuesto General de la Nación.

La medida establecida en el 2006 sobre congelamiento tarifario en términos reales se consideraba una política social que se debía revisar por la administración de turno, luego entonces se estableció una nueva vigencia por un término de otros cuatro años para su aplicación, es decir hasta diciembre de 2010.

MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Los artículos 365, 366, 367 y 368 de la Constitución Nacional sobre la finalidad social del Estado y los Servicios Públicos establecen el deber del Estado de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional, y dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley e indica cuáles son las entidades que pueden conceder subsidios, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los Servicios Públicos domiciliarios que cubran necesidades básicas.

El proyecto al referirse al régimen tarifario, al sistema de subsidios, a la solidaridad y redistribución se encuadra dentro de los preceptos normativos regulados en la Ley 142 de 1994, la cual regula lo concerniente a servicios públicos domiciliarios.

El Plan Nacional de Desarrollo Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006), dictó los parámetros generales en lo que se refiere a Subsidios en las Zonas No Interconectadas, Programa de normalización de Redes Eléctricas y Subsidios para estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional.

En este sentido, la Ley del Plan estableció que la aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

En desarrollo de la Ley del Plan se aprobó la Ley 1117 de 2006 que estableció los parámetros legales para la aplicación de subsidios a los estratos 1 y 2 de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, fundamentando su objetivo en la legalización de usuarios, optimización del servicio y reducción de pérdidas no técnicas, de los barrios subnormales del Sistema Interconectado Nacional.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA INICIATIVA:

No obstante, dado el término expreso de vigencia hasta diciembre del presente año que establece la Ley 1117 de 2006 y además la Resolución CREG-001 de 2007 que reglamenta la materia, surge la preocupación que a partir de enero de 2011 decaigan los actuales topes de subsidios y por tanto se tendría que retornar de inmediato a los topes de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 del 50% para estrato 1 y 40% para estrato 2, **con el consecuente incremento tarifario equivalente de 25% para Estrato 1 y de 20% para Estrato 2 en un solo mes; y de acuerdo a la información suministrada por Empresas Públicas de Medellín su incremento en energía eléctrica sería del 30% y del 21% para estratos 1 y 2 respectivamente, en el servicio de gas natural sería mayor considerando que al desmontarse la Ley 1117 de 2006 no sólo se disminuye el subsidio en 10 puntos (al pasar del 60% al 50% el estrato 1 y del 50% al 40% el estrato 2) sino que deja de subsidiarse el cargo fijo.**

En síntesis, si no se aprueba la prórroga de los topes de subsidios, necesariamente se tendría que retornar a los anteriores topes que eran menores de acuerdo con la Ley 142, dado que la Ley 1117 fue expresa en decir que iban hasta diciembre de 2010, con el agravante de que el incremento se haría de un mes para otro, en las tarifas de enero que se reflejan en las facturas de febrero.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2010 SENADO Y 001 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 3°
de la Ley 1117 de 2006.*

El Proyecto de ley consta de dos artículos:

El artículo 1°, modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, el cual, extiende la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas a partir del 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Este artículo tiene su fundamento al expirar el plazo señalado por la Ley 1117 de 2006 y

subsistir las condiciones que ameritan la permanencia de los subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario a usuarios pertenecientes a estratos socioeconómicos 1 y 2. Además, la medida ha contribuido en los planes del Gobierno de legalización, optimización y adecuación del servicio de energía eléctrica en los barrios subnormales de los municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El artículo del Proyecto, también, elimina el párrafo 2° de la Ley que establecía unas disposiciones especiales para la aplicación de los subsidios que norma el artículo 1° de la Ley 1117 de 2006.

Proposición

Con fundamento a lo expuesto, propongo que la Comisión Sexta del Senado, dé primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2010 Senado y 01 de 2010 de Cámara, *por la cual se modifica el artículo 3° de la ley 1117 de 2006.*

De los honorables Senadores:

Cordialmente,

Efraín Torrado García, Coordinador; Amparo Arbeláez E., Carlos A. Baena López, Jhon Sudarsky R., Olga Suárez Mira, Alexander López Maya, Mauricio Aguilar Hurtado, honorables Senadores.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2010 SENADO Y 01 DE 2010 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 3°
de la Ley 1117 de 2006.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 1117 de 2006 quedará así:

“Artículo 3°. *Aplicación de Subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2011 hasta diciembre de 2014, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de Energía y Gas combustible por red

de tuberías se mantendrá en el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio de estrato 3.

Artículo 2º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su aprobación y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Torrado García, Coordinador; Amparo Arbeláez E., Carlos A. Baena López, Jhon Sudarsky R., Olga Suárez Mira, Alexander López Maya, Mauricio Aguilar Hurtado, honorables Senadores.